

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
CENTRO DE ESTUDIOS RURALES ANDINOS
MAESTRÍA EN DESARROLLO AGRARIO**

**RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN MATERIA DE AGUAS EN
VENEZUELA**

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Título de:
Magister Desarrollo Agrario

www.bdigital.ula.ve

AUTORA: Abg. Katuska del Carmen Torres.

TUTOR: MSc. Luis Bolívar Márquez Toro.

Mérida, Enero 2020

C.C.Reconocimiento

ÍNDICE

RESUMEN	i
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I	
Planteamiento del problema.....	11
Objetivos de la Investigación.....	17
Objetivos Generales.....	17
Objetivos Específicos.....	17
Justificación de la Investigación.....	17
CAPITULO II	20
Antecedentes de la Investigación.....	20
1.-Responsabilidad del Estado en Materia de Aguas.....	26
2.-Responsabilidad Ambiental del Estado en Materia de Aguas.....	29
a. Responsabilidad Civil Ambiental.....	31
b. Responsabilidad Administrativa Ambiental.....	32
c. Responsabilidad Penal Ambiental.....	35
d. Responsabilidad para el Estado.....	35
3.-Reconocimiento del recurso agua como derecho humano.....	35
4.-El Estado como garante de su acceso y protector del agua en Venezuela.....	38
4.1-Principio de Prevención en Materia de Aguas en Venezuela.....	43
5.-Aportes para la Aplicación Sancionatoria Ambiental en Materia de Aguas en Venezuela.....	46
a. Control Previo.....	54
b. Control Posterior.....	56
Definición de Términos.....	62
CAPITULO III	64
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	64
CONCLUSIONES	64
RECOMENDACIONES	65
BIBLIOGRAFÍA	68

DEDICATORIA

Gracias, A Dios Todopoderoso en especial a la Virgen de Coromoto por iluminarme en todo el trayecto de mi carrera, fue difícil el trayecto pero no imposible para seguir adelante y sobre pasar todas las dificultades.

Gracias A mi mami DORA MARGARITA y a mi esposo Roger. Y no me puedo terminar sin antes decirles, que sin ustedes a mi lado no lo hubiera logrado, tantas desveladas sirvieron de algo y aquí está el fruto. Les agradezco a ustedes con toda mi alma haber llegado a mi vida y llenarla de mucho amor, ternura y cariño.

www.bdigital.ula.ve

Katiuska del Carmen Torres

C.C.Reconocimiento

AGRADECIMIENTOS

Gracias, es una palabra tan pequeña pero con un gran significado...y que, en estos tiempos, no se pronuncia tan a menudo como se debería.

Gracias A mi Mami Dora Margarita, por su amor, paciencia y comprensión que permanentemente me hace sentir, TE AMO.

Gracias, A mi Esposo Roger por tu paciencia, por tu comprensión, por tu amor, por ser tal y como eres...Nunca te podré estar suficientemente agradecida, TE AMO.

Gracias, A la Universidad de Los Andes (ULA), a su personal que labora y en especial a la Coordinadora la Dra. Raíza Madrid por todo su apoyo.

Gracias, A mi Tutor Profesor Luis Márquez, quien con sus conocimientos y apoyo me guió en la realización de este trabajo de grado.

Gracias, A mis jurados los profesores el Dr. Lenin Andara y Cleiver Mora, que aportaron su guía e iluminación en la realización del presente investigación.

Katiuska del Carmen Torres

www.bdigital.ula.ve

“El agua es la fuerza motriz de toda la naturaleza”.

Leonardo Da Vinci.

C.C.Reconocimiento

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
CENTRO DE ESTUDIOS RURALES ANDINOS
MAESTRÍA EN DESARROLLO AGRARIO**

**RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN MATERIA DE AGUAS EN
VENEZUELA**

AUTORA: Abg. Katuska del Carmen Torres

TUTOR: MSc. Luis Bolívar Márquez Toro

Enero, 2020

RESUMEN

La relación individuo, sociedad y naturaleza, ha variado a lo largo de los siglos. Al principio de la historia humana, la naturaleza era considerada por la mayoría de las poblaciones como algo sagrado, debido a que había sido creada por Dios. Luego, con posterioridad a la II Guerra Mundial, se aceleró el crecimiento económico principalmente en los países desarrollados, sin preocuparse por las consecuencias sobre los recursos naturales y el ambiente, afectando aceleradamente el deterioro de estos. Por tal razón la temática aquí contada se reviste de importancia, motivado a lo novedoso de esta materia en el ordenamiento jurídico venezolano a vivir en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado. Se aspira como aporte prevenir a la sociedad y a los organismos oficiales sobre la importancia de la Responsabilidad Ambiental en materia de aguas en Venezuela y la aplicación efectiva de las leyes ambientales en función de promover nuevas formas de gestión con visiones modernas dentro de la administración pública para la tutela efectiva de los recursos naturales renovables. En el presente trabajo se describe la situación del estado en asumir la obligación de garantizar a la población venezolana una mejor calidad de vida, para lo cual se deberán modificar las leyes existentes y sancionar otras normas que le permitan llevar a cabo una gestión ambiental exitosa en el cual la protección y preservación ambiental, sean primordiales dentro de las políticas ambientales venezolanas. La investigación se enmarca dentro del tipo de investigación cualitativa tiene un carácter documental apoyado en un estudio descriptivo, analítico y jurídico.

Palabras claves: responsabilidad, responsabilidad ambiental, estado, medio ambiente, agua

Summary

The individual, society and nature relationship has varied over the centuries. At the beginning of human history, nature was considered by most populations as something sacred, because it had been created by God. Then, after World War II, economic growth accelerated mainly in developed countries, without worrying about the consequences on natural resources and the environment, rapidly affecting their deterioration. For this reason the theme told here is important, motivated to the novelty of this matter in the Venezuelan legal system to live in a healthy, safe and ecologically balanced environment. It is intended as a contribution to prevent society and official bodies on the importance of Environmental Responsibility in matters of water in Venezuela and the effective application of environmental laws in order to promote new forms of management with modern visions within the public administration to the effective protection of renewable natural resources. This paper describes the situation of the state in assuming the obligation to guarantee the Venezuelan population a better quality of life, for which the existing laws must be modified and other regulations that allow it to carry out a successful environmental management in which the protection and environmental preservation, are fundamental within the Venezuelan environmental policies. The research is part of the type of qualitative research has a documentary character supported by a descriptive, analytical and legal study.

Keywords: responsibility, environmental responsibility, state, environment, water.

INTRODUCCIÓN

La explotación de los recursos naturales ha sido absolutamente irracional y el daño provocado a las condiciones de la biosfera, esenciales para la permanencia de la vida, ni siquiera han sido calculados, la humanidad apenas comienza a tomar conciencia acerca de los graves y amenazadores riesgos de permanencia de la vida en el planeta.

Nuestra idea central, consiste en abordar el ejercicio del derecho ambiental, desde una perspectiva garantista e integradora, pasando por el estudio de la responsabilidad ambiental en materia de aguas en Venezuela; estableciendo así, la base conceptual, pragmática y metodológica de nuestro estudio. En este sentido, se maneja la idea de que la Administración Pública, en el transcurso del tiempo, ha desarrollado estructuras jurídico-administrativas, orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas; y específicamente, en materia de derecho ambiental, también vemos como la protección y tutela judicial del Estado comprende, desde la protección de derechos fundamentales, hasta el cumplimiento de funciones administrativas destinadas a la protección, promoción y conservación del medio ambiente.

De manera que el problema del medio ambiente radica, principalmente, en la preocupación del Estado por desarrollar políticas públicas dirigidas a la preservación del medio ambiente, el desarrollo humano y la calidad de vida, los cuales se han venido a menos, gracias al impacto causado al ecosistema, producto de los daños ambientales ocasionados por el hombre y, en ocasiones, del propio Estado.

En este sentido, y haciendo un poco de referencias, se puede evidenciar como en la misma norma Constitucional consagra un sistema integral de Responsabilidad del Estado, que en materia ambiental va concatenada con la normativa que engloba la Ley Orgánica del Ambiente en el contexto de los principios para la gestión del ambiente, en lo cual establece que la responsabilidad del daño ambiental es objetiva y su reparación será de acuerdo a la responsabilidad de la actividad o del infractor que cometa el delito ambiental.

También es importante destacar, que en este trabajo de investigación se puede hacer referencias señalando que la responsabilidad ambiental es la obligación de conservar un ambiente sano así como también reparar en lo posible y conveniente, el daño causado o los perjuicios derivados a consecuencias de actos o negligencias ocasionados.

Es indudable la importancia de garantizar a todo ser humano el acceso al medio ambiente y especialmente el acceso al agua potable, que es uno de los recursos primordiales en nuestro planeta. Este líquido ocupa tres cuartas partes de la superficie de la Tierra, y adicionalmente, es un recurso fundamental para el Ser Humano, ya que su desarrollo y supervivencia depende básicamente de la concentración de la misma en nuestro organismo.

Es muy importante destacar, que la vida es agua y sin agua, no hay vida, es un requisito que por derecho natural confluye para la salud humana y el bienestar, para la sobrevivencia de todos los seres vivos del planeta.

En relación a lo antes descrito, se hace necesario analizar la situación jurídica de la Responsabilidad Ambiental en materia de aguas en Venezuela, como está consagrado en el marco vigente de las leyes ambientales con

especial atención a la Ley de Aguas; así como el papel central que desempeña la administración, para determinar hasta qué punto existe la Responsabilidad Ambiental en materia de aguas en Venezuela, logrando con ello determinar el régimen jurídico de la responsabilidad ambiental, los constructos teóricos escenarios y la protección ambiental en materia de aguas.

Con fundamento a estos alcances teóricos-legales, el objetivo general es analizar la Responsabilidad Ambiental en materia de aguas en Venezuela, para el logro del cual se plantea los siguientes objetivos específicos: Identificar los constructos teóricos de la Responsabilidad Ambiental en materia de aguas en Venezuela, Explicar el régimen legal de la Responsabilidad Ambiental en materia de aguas en Venezuela y Formular aportes para la aplicación sancionatoria de la normativa ambiental en materia de aguas en Venezuela.

El diseño metodológico del estudio, se realizó mediante la investigación cualitativa tiene un carácter documental apoyado en un estudio descriptivo, analítico y jurídico, para lo cual, estuvieron apoyados en criterios legales, teóricos y jurisprudenciales, sirviendo de soportes teóricos para la realización de la presente investigación.

En este sentido el presente trabajo se encuentra estructurado de la manera siguiente: Capítulo I: Planteamiento del Problema, Objetivos de la Investigación, Justificación de la Investigación. Capítulo II: Régimen Jurídico en Materia de Aguas en Venezuela, Antecedentes de la Investigación, Responsabilidad del Estado en materia de agua, Responsabilidad Ambiental

en materia de agua, Reconocimiento del recurso agua como derecho humano, el Estado como garante de su acceso y protector del agua en Venezuela, Aportes para la Aplicación Sancionatoria Ambiental en Materia de Aguas en Venezuela. Capítulo III: se presentan las Conclusiones y Recomendaciones como el resultado del estudio realizado a las respuestas de la investigación y al desarrollo del objetivo general del presente trabajo.

www.bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La relación individuo, sociedad y naturaleza, ha variado a lo largo de los siglos. Es por ello, que al principio de la historia humana, la naturaleza en esos tiempos, era considerada por la mayoría como algo místico, por lo tanto, de las poblaciones la consideraban como algo sagrado, debido a que había sido creada por Dios. En ese mismo sentido, luego con posterioridad a la II Guerra Mundial, se aceleró el crecimiento económico principalmente en los países desarrollados, sin preocuparse por las consecuencias sobre los recursos naturales y el medio ambiente, afectando aceleradamente el deterioro de estos. Aunado a esto, se ha tenido la convicción de que el hombre siempre ha intentado adueñarse de la naturaleza, beneficiándose de ella sin medir las consecuencias, atribuyendo que la naturaleza fue creada por dios, por lo tanto se regenera enseguida, es allí el error, dejando a un lado el respeto por esta y arraigándose más en el interés personal.

En concordancia con lo anterior, Jankilevich (2003), afirma que la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, documento llamado Declaración de Estocolmo 1972, fue el punto de partida a la preocupación del deterioro ambiental y al agotamiento de los recursos no renovables” (Pág. 21).

En consecuencia, este documento que sentó las bases para la progresiva formación de una conciencia ambiental, y es a partir de este

evento que cobra impulso la elaboración de legislación ambiental y la creación de organismos nacionales específicos en numerosos países; los cuales causaron un impacto importante en cuanto a su efecto concientizador y propulsor de 10 recomendaciones, 24 principios a seguir, para la conservación, y protección del Ambiente. Por tal motivo, la citada Declaración se adecua al problema que interesa como lo es la Responsabilidad Ambiental en Materia de Aguas en Venezuela, ya que en vista de eso el recurso hídrico es un recurso no renovable, por lo tanto es meritorio de un tratamiento especial.

Ahora bien, en el momento de crear las normas ambientales es esencial tomar en cuenta que la interpretación y aplicación de dichas normas deben estar supeditadas al fin esencial de la conservación, defensa y mejoramiento de los bienes ambientales. El principio de prevención es considerado el más importante dentro de la cúspide axiológica de las normas ambientales de los ordenamientos jurídicos internos de los estados que conforman la comunidad internacional. En donde es de suma importancia destacar la importancia del agua como recurso no renovable.

Aunado a esto y de acuerdo a Pérez E, (2000), en relación a la Importancia del Agua señala que:

La importancia del recurso agua dulce, para distinguirla de las aguas saladas y salobres, oceánicas y estatutarias, radica en ser componente esencial de la hidrosfera terrestre y un aparte indispensable de todos los ecosistemas terrestres. En el aspecto ambiental, lo sobresaliente de este recurso es el ciclo hidrológico, incluidos los períodos de inundaciones y sequías. Por otra parte, el cambio climático global y la contaminación atmosférica también pueden tener un impacto en los recursos de agua dulce y su disponibilidad. Finalmente, el crecimiento del nivel del mar podría ser una amenaza para las áreas costeras y los ecosistemas de las islas pequeñas (Pág. 271).

Desde esta perspectiva, la doctrina venezolana ha interpretado que este derecho está implícitamente reconocido por el Derecho Venezolano, dentro del marco del principio antes referido, como uno de los derechos de solidaridad o de tercera generación, que disfruta del régimen protector de los derechos humanos, incluso por medio del Recurso Extraordinario de Amparo y otras vías judiciales ordinarias.

Es por lo antes expuesto, que en el caso de Venezuela, la responsabilidad por daños ocasionados al ambiente tiene su fundamento primario en el reconocimiento del ambiente como un bien jurídico, que data desde el año 1976 y que recientemente fue acogido como principio constitucional.

Por consiguiente, De Los Ríos, (2007), establece una relación en que:

www.bdigital.ula.ve

La responsabilidad se genera tanto para los particulares como para el Estado. Para los primeros puede ser civil, originada por un daño ambiental y que se concreta con la reparación del daño; administrativa, originada en la violación de una norma y que va a traducirse en una sanción administrativa, o penal, nacida de la comisión de un delito ambiental y que va a tener como consecuencia una sanción penal. Para el estado, esa responsabilidad encuentra su origen en la consagración del derecho a un medio sano y ecológicamente equilibrado como un derecho humano fundamental y en la obligación del estado de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de este derecho. (Pág. 53).

De acuerdo a lo anterior, la responsabilidad nace con el supuesto de hecho en el cual el responsable causa un daño ambiental sobre la personas o personas afectadas, lesionando el derecho a un ambiente sano y

ecológicamente equilibrado. Por tanto en estado debe actuar en consonancia con la norma prevaleciendo así la justicia ambiental.

En este sentido, De Oro Díaz (2005). Plantea que:

El carácter público de estos bienes su tutela corresponde, por lo general, a los poderes públicos. Pero la peculiar naturaleza del bien ambiente y el riesgo de un inmediato e irreparable deterioro del mismo por causas y acciones perturbadoras de individuos o colectivos, hace que la intervención del estado asuma la iniciativa de esta materia, que vele para que no se deterioren esos bienes, sino que sancione a quienes los vulneren, si aspira a una tutela eficaz del entorno. (Pág. 20).

De acuerdo con lo antes mencionado, consideramos que, sobre la base de la obligación que tiene el estado, de proteger el medio ambiente, este ha desarrollado todo un sistema tutelar, conformado por una serie de instrumentos, políticas, funciones jurídico administrativas, orientadas a servir de garante de su tutela judicial efectiva. Por lo tanto, y en opinión de De Oro Díaz (2005): (...) “la responsabilidad ambiental, como concepto, podemos definirla de una manera sucinta, como la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado o los perjuicios inferidos a consecuencias de actos u omisiones que ocasionan afectación ambiental”. (Pág. 77).

Por consiguiente se tiene entonces, que la responsabilidad ambiental es la obligación de conservar un ambiente sano así como también reparar en lo posible y conveniente, el daño causado o los perjuicios derivados a consecuencias de actos o negligencias ocasionados.

Por tal motivo, el agua es un bien abundante en el planeta Tierra y los seres humanos son su principal agente contaminante, en menoscabo de su calidad de vida. Incluida la Constitución Nacional, la normativa venezolana es

abundante en disposiciones legales donde establece que es un deber del estado, sociedad y personas la conservación, protección y uso racional del recurso agua, en procura de satisfacer sus necesidades básicas.

En este sentido, La Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 140 consagra un sistema integral de Responsabilidad del Estado, que en materia ambiental en concordancia con el artículo 304 establece que las aguas son bienes del dominio público de la Nación y que la ley garantizará su protección, al tiempo que en el artículo 127 se consagra la obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, de garantizar la protección del agua, además de otros elementos de los ecosistemas. Esta norma constitucional implica, que es el Estado el administrador, en nuestro nombre, de todas las aguas que existan en el país, y que debe garantizar su protección, con la participación de nosotros los ciudadanos, como parte componente del Estado.

www.bdigital.ula.ve

En referencia a lo planteado anteriormente, el artículo 4 N° 8 de la Ley Orgánica del Ambiente en el contexto de los principios para la gestión del ambiente establece que la responsabilidad del daño ambiental es objetiva y su reparación será por cuenta del responsable de la actividad o del infractor. También establece la corresponsabilidad en el artículo 4 N° 1, en el sentido del deber del estado, la sociedad y las personas de conservar un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

De acuerdo a lo previsto en nuestra constitución, se puede notar la forma integral que asume la carta magna en relación a la conservación del ambiente en que de manera explícita demuestra el interés por el ambiente como herencia de la sociedad civil, así como también de manera implícita nos da a conocer el cuidado y conservación del cual es objeto el ambiente

por parte de la sociedad venezolana. En vista de esto, Villegas (2012) agrega que: “Se consagra la responsabilidad de los funcionarios públicos como responsables del control ambiental, tanto civil, penal y administrativamente por los hechos u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones”. (Pág. 271).

Esta intervención de la administración con los funcionarios públicos en la actividad de los particulares para la defensa y restauración del ambiente permite además con frecuencia dirimir los conflictos concretos entre particulares que causa la tensión ambiente desarrollo; por lo que la administración cuando concede o deniega, por ejemplo un permiso para la perforación de un pozo de agua, ejerce también, junto a la del bien colectivo ambiente, una actividad arbitral entre los administrados.

En efecto, se hace necesario analizar la situación jurídica de la Responsabilidad Ambiental en Materia de Aguas en Venezuela, como está consagrado en el marco vigente de las leyes ambientales con especial atención a la Ley de Aguas; así como el papel central que desempeña la administración, para determinar hasta qué punto existe la Responsabilidad Ambiental en Materia de Aguas.

De modo que, nuestro problema de estudio estará centrado, precisamente en la necesidad de abordar en materia de agua, junto a la responsabilidad ambiental, los daños que pudieran ser ocasionados por el estado, la sociedad y las personas.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

Analizar la Responsabilidad Ambiental en materia de aguas en Venezuela.

OBJETIVO ESPECÍFICOS

- 1.- Identificar los constructos teóricos de la Responsabilidad Ambiental en materia de aguas en Venezuela.
- 2.- Explicar el régimen legal de la Responsabilidad Ambiental en materia de aguas en Venezuela.
- 3.- Formular aportes para la aplicación sancionatoria de la normativa ambiental en materia de aguas en Venezuela.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La explotación de los recursos naturales ha sido absolutamente irracional y el daño provocado a las condiciones de la biosfera, esenciales para la permanencia de la vida, ni siquiera han sido calculados, la humanidad apenas comienza a tomar conciencia acerca de los graves y amenazadores riesgos de permanencia de la vida en el planeta. Es por ello, que surge la inquietud por la necesidad de responder ante la sociedad por los daños que causa el hombre al medio ambiente, ya que es sabido que el hombre de siempre se ha propuesto o ha pretendido dominar la naturaleza es decir hacerse dueño de ella y dominarla.

En este mismo orden de ideas se puede citar, que en Venezuela a través de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, en la cual se establecen por primera vez los derechos ambientales y la protección del ambiente como uno de los nuevos valores de la sociedad. Donde se consagra un ambiente sano y seguro; de las necesidades esenciales del estado, del colectivo pero sobre todo, de la persona humana.

Por tal motivo, es sin duda alguna con la actual constitución, se puede hablar de un reconocimiento explícito, de carácter constitucional, del derecho al ambiente en Venezuela. Así, en sus artículos 127 al 129, constituye un capítulo completo donde se establece los derechos ambientales, correspondientes a los deberes, derechos humanos y garantías que consagran al ambiente como un derecho fundamental. Cabe mencionar que la referida constitución dedica más de 30 artículos al ambiente; estableciendo en su preámbulo de manera relevante la importancia de este.

Los citados artículos definen para Venezuela una perspectiva en el derecho ambiental, tomando en consideración que es por primera vez que el estado asume la obligación de garantizar a la población venezolana una mejor calidad de vida, para lo cual se deberán modificar las leyes existentes y sancionar otras normas que le permitan llevar a cabo una gestión ambiental exitosa en el cual la protección y preservación ambiental, sean primordiales dentro de las políticas ambientales venezolanas.

Cabe destacar la relevancia científica de este estudio, pues con la aplicación del método científico, las leyes y doctrinas, permitirán elaborar de

manera sistemática una investigación que servirá de antecedente para el desarrollo de futuras investigaciones alusivas con este tema.

Por tal motivo, esta investigación se justifica ya que los resultados obtenidos son un valioso aporte para todas las instituciones que quieran profundizar sobre el tema planteado debido a que los datos e informaciones presentados en este trabajo de investigación promueven la importancia en el establecimiento de estrategias ambientales y en especial el recurso agua, al momento de aplicar elementos normativos creados para regular una situación en particular, como es el caso de la Responsabilidad Ambiental en materia de aguas en Venezuela.

www.bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Por consiguiente, en esta investigación, se describen algunos estudios que anteceden a este trabajo científico, para conocer los puntos de vista expuesto por otros autores, con respecto a la responsabilidad ambiental.

En este orden de ideas, de acuerdo a Gallardo (2013), en el trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Doctora en Educación titulado: "Epistemología Ambiental. Una Aproximación Teórica a las Competencias Performativas del Facilitador Ambiental en Venezuela". Cuyo objetivo fue teorizar sobre el ámbito de las competencias performativas del facilitador ambiental como agente responsable, valorando la relación entre naturaleza, sociedad y educación ambiental, empleando como espacio referencial la educación en Venezuela, desde una visión transdisciplinaria. La metodología se hace a través de la Hermenéutica, circunscrita al paradigma cualitativo, fundamentada en el análisis e interpretación de textos, documentos, leyes y resoluciones. De allí que, la aproximación teórica a las competencias performativas surge de un prolongado y fecundo diálogo establecido con una pluralidad de autores, utilizando el método hermenéutico, asociado al paradigma cualitativo, con apoyo de la indagación documental. La educación ambiental, se constituye en la estrategia que orienta todo el proceso de información, para el desarrollo de actitudes y habilidades para la protección, conservación y mejoramiento del ambiente, contribuyendo a formar la conciencia ecológica en cada ciudadano, a fin de lograr que éste disfrute plenamente de su entorno, sin comprometer el de las generaciones futuras.

En este sentido, el ambiente natural se pudiera considerar como el ámbito fundamental de la existencia humana, por cuanto privilegia un diálogo y una relación más directa como base para propiciar la creación de vínculos de pertenencia cultural y el desarrollo de una participación más estrecha y profunda entre lo humano y lo natural. No obstante, la educación ambiental, se constituye en la estrategia que orienta todo el proceso de información, para el desarrollo de actitudes y habilidades para la protección, conservación y mejoramiento del ambiente, contribuyendo a formar la conciencia ecológica en cada ciudadano, a fin de lograr que éste disfrute plenamente de su entorno, sin comprometer el de las generaciones futuras.

Con orientación similar, Angoglia (2010), en el trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Doctora en Interuniversitario de Educación Ambiental titulado: “La crisis ambiental como proceso. Un análisis reflexivo sobre su emergencia, desarrollo y profundización desde la perspectiva de la teoría crítica”. Cuyo objetivo fue focalizar en el análisis de la crisis ambiental considerada como un fenómeno complejo de evolución incierta producto de un proceso socio histórico, cuyos orígenes se remontan a los albores del proyecto moderno y deben rastrearse en un cúmulo de circunstancias que expresan las contradicciones de un modelo socioeconómico identificado con el crecimiento sostenido de la producción y las magnitudes económicas. La metodología aplicada en dicha investigación fue mediante el enfoque metodológico de carácter crítico desde el cual se intenta realizar un análisis teórico de la crisis ambiental concebida como parte de un proceso socio histórico amplio, haciendo especial hincapié en su origen causal y en las manifestaciones que dan cuenta de su desarrollo y profundización.

Acorde con ello, la perspectiva metodológica escogida responde a una concepción totalizadora abordada desde un enfoque dialéctico, a partir de la cual se pretende ir más allá de lo aparente e indagar acerca de las causas estructurales, generalmente no manifiestas, que dan origen al problema.

En este sentido, y de acuerdo al trabajo anterior, la crisis ambiental se concibe como parte de un proceso sociohistórico que sólo puede ser entendido y abordado en el marco de un contexto social más amplio de crisis estructural, que remite a la ruptura del proyecto moderno como consecuencia del proceso de racionalización de la sociedad occidental. La cuestión ambiental no se circunscribe a una problemática ecológica sino que remite a una crisis del conocimiento y de la racionalidad instrumental con la que la civilización occidental ha dominado la naturaleza y economizado el mundo moderno, así como a las relaciones entre los procesos materiales y simbólicos que de ella se derivan.

Otra publicación de interés para los propósitos de esta investigación es la realizada por Lozada (2006), en el trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Doctor titulado: “La legislación protectora de las aguas en Venezuela: Especial referencia al derecho comparado”. Cuyo objetivo fue el estudio de la legislación de aguas en Venezuela, su evolución y perspectiva actual, utilizando como elementos comparativos el Derecho de la Unión Europea, las reformas del derecho español, y la legislación latinoamericana. La metodología aplicada en dicha investigación fue de tipo documental incluyendo tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional e internacional, textos legislativos, tratados y declaraciones internacionales, artículos y reportajes publicados en la prensa, el material obtenido en foros y

conferencias, que constituyeron herramientas indispensables para ampliar y profundizar el conocimiento del tema.

Por su parte en Venezuela, en su rol de garante del goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas, debe asegurar el acceso al agua potable de todos los ciudadanos, sin distinciones de ningún tipo, asimismo debe comprometerse a vigilar el buen estado del recurso hídrico en su territorio, y abstenerse de realizar actividades nocivas que vayan en detrimento del mismo; debido que el agua es un recurso estratégico, además de los usos primarios, todas las actividades productivas dependen de los recursos hídricos, por lo cual es uno de los recursos más amenazados.

En este mismo sentido, Granja (2010), en su Investigación titulado: "Nuevos Riesgos Ambientales y Derecho Administrativo", el cual fue presentado como trabajo especial de grado presentado como requisito para optar al título de magíster en Derecho Administrativo. Cuyo objetivo fue determinar los mecanismos que contempla el derecho administrativo para materializar el principio de precaución, enfocado a la eficiente protección del medio ambiente. Este trabajo, trata de analizar el funcionamiento y la estructura de las diferentes herramientas jurídicas que se aplican para prevenir la causación de riesgos en el medio ambiente; el enfoque conceptual que se empleó, se basó en el concepto de análisis jurídico del riesgo ambiental para realizar una aproximación a la naturaleza de este, exponer los mecanismos de evaluación de riesgos dentro del derecho administrativo, y finalizar con un análisis del papel que cumple la administración en el manejo, control y represión frente a la causación de estos riesgos ambientales. La metodología aplicada en dicha investigación

consistió en el estudio y análisis de un conjunto de parámetros descriptivos y explicativos de la doctrina jurídica, jurisprudencia y tratados internacionales relacionados con el tema medio ambiental, además de algunas entrevistas semi estructuradas y revisión bibliográfica.

Es por esto que, hablar de nuevos riesgo ambientales, son la posibilidad de que se produzca un daño o catástrofe en el medio ambiente debido a un fenómeno natural o a una acción humana. El riesgo ambiental representa un campo particular dentro del más amplio de los riesgos, que pueden ser evaluados y prevenidos. Es por ello que la Carta de las Naciones Unidas, hace una mención explícita a la protección del medio ambiente, debido a que las acciones a proteger deben constituirse como actividades que entrañen un riesgo grave, capaces de destruir el equilibrio ecológico y así mismo la vida en el planeta; esta acción por parte de las Naciones Unidas cuenta con una base jurídica cuyo objetivo es de mantener la seguridad internacional.

Valera (2009), en su Investigación titulado: “La Auditoría Ambiental como herramienta para el cumplimiento de una empresa socialmente responsable, caso de estudio: Empresa Venezolana de Reciclaje, C.A, (VENRECICLA)”, trabajo especial de grado presentado como requisito para optar al título de magíster en Contaduría mención Auditoría. Cuyo objetivo fue la elaboración de un programa de auditoría ambiental. La metodología utilizada para el desarrollo del mismo es un diseño no experimental enmarcado en la modalidad de proyecto especial apoyado en una investigación de campo, de nivel descriptivo, con apoyos en fuentes bibliográficas y electrónicas.

Es por ello, que la auditoría ambiental evalúa la vigencia y el funcionamiento del sistema basado en el cumplimiento de las normas del

medio ambiente, seguridad e higiene de los procesos de la industria, y está condicionada por los cambios de la gestión ambiental y de operaciones, motivo por el cual es más significativa como herramienta de gestión ambiental debido a la información que proporciona a los niveles de decisión sobre los avances o retrasos de la empresa en temas ambientales, de seguridad e higiene.

Sin embargo, los programas de auditoría ambiental deben estar orientados a evaluar el cumplimiento y ofrecer un control sistemático y objetivo del grado en el que una industria cumple con las condiciones de las diversas regulaciones medio ambientales, identificando documentalmente las desviaciones del cumplimiento y las recomendaciones de acciones correctivas, de manera de ayudar a la administración de la industria a comprender e interpretar los requisitos de las normas vigentes, políticas de la empresa y guías que identifiquen las deficiencias que pueden surgir a lo largo del tiempo.

De igual manera, como Antecedente Internacional se menciona la Declaración Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2002); donde adopto la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua. En su artículo 1, establece que: " El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna"; la Observación General N° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible, y asequible para el uso personal y doméstico". Ratificado, en el año 2010, a través de la Resolución 64/292 de fecha 28/07/2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento como un elemento esencial para hacer efectivos otros derechos humanos.

Cabe destacar, que las mencionadas normas internacionales implican que las poblaciones tengan acceso al abastecimiento del agua y al saneamiento de las aguas residuales en el marco de un servicio de abastecimiento del agua que corresponde tanto a organismos públicos como privados; de igual forma, los tratados internacionales representan la columna vertebral del marco internacional sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento, garantizando una base legal implícita para la realización de esos derechos y han sido adoptados en el marco de los organismos internacionales más importantes como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y el Consejo Europeo.

1.-Responsabilidad del Estado en Materia de Aguas.

Según Kloss (1996), señala que:

La responsabilidad del Estado, que es el efecto jurídico que la Constitución da a todos los actos, hechos, conductos u omisiones contrarios a Derecho producidos por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, cualesquiera que sean estas, y que ocasionan daño a una víctima que no está jurídicamente obligada a soportar, presenta unas características muy específicas que merecen ser señaladas ya que también la jurisprudencia la ha reconocido ampliamente (Pág. 11).

De acuerdo a la definición anterior, el autor coincide en que la responsabilidad del estado es un comportamiento dañoso que conlleva el resarcimiento del mismo. De tal modo, que la responsabilidad se origina en una acción u omisión que ocasiona un daño, personal o material; por lo tanto, es necesaria la indemnización del mismo y el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

En tal sentido, Lleras (2003), plantea que:

En el derecho de la responsabilidad del Estado, dicha responsabilidad históricamente se había apreciado considerando el elemento de la culpa, se contemplaba una responsabilidad de carácter subjetivo pero debido a la falta de cobertura que se generó para ciertos eventos que igualmente exigían que el Estado respondiese por perjuicios ocasionados en el desarrollo de sus actividades, la llamada falta del servicio público se volvió insuficiente para abordar el sin número de formas que reviste hoy la responsabilidad patrimonial, ejemplo de ello lo constituyen la llamada responsabilidad por daño especial o el estado en las diferentes actividades que realiza puede causar daños y esos daños los puede causar a un particular o a una entidad propia. La situación en la que se encuentra la víctima y el agente del daño, hace que surja una relación jurídica en donde el Estado para este caso es deudor y la víctima acreedora, convirtiéndose el objeto de dicha relación en la reparación de los perjuicios (Pág. 17 y ss).

Es por lo antes planteado, que la responsabilidad es una institución de origen privado, desarrollada jurídicamente, por el derecho civil; sin embargo, según ha evolucionado la sociedad, asimismo, lo ha hecho la responsabilidad cuando se trata de un daño ocasionado por el Estado.

De acuerdo a lo manifestado por Badell (2006), la responsabilidad del Estado: (...) “supone la obligación de reparar un daño causado por una actuación independientemente que esta sea ocasionada por actuaciones conforme o por actuaciones que contraviene normas jurídicas siempre que dicho hecho dañoso sea atribuible a una persona y exista un nexo causal entre la actuación y el daño” (Pág. 154).

Es importante destacar que en la legislación venezolana, el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, forma parte esencial del estado de derecho, además, junto al principio de legalidad y el de separación de

poderes, conforman la idea del sometimiento de la administración pública al imperio de la ley.

Por su parte la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia del 9 de octubre de 2001, Numero de sentencia 02130, Caso: Hugo Eunices Betancourt Zerpa vs. La República, ha establecido la importancia de acoger un régimen de derecho público para regular la responsabilidad del Estado. Al respecto, ha afirmado que:

(...) “desde hace algún tiempo se ha venido insistiendo en que no es propio acudir a las fuentes de las obligaciones que rigen en materia civil, para declarar la responsabilidad de la Administración por su actividad, especialmente por lo que respecta a su actividad extra-contractual. Tal postura tiene su fundamento en que la responsabilidad civil atiende a un sistema jurídico de relaciones intersubjetivas entre particulares, cuyas reglas no pueden ser aplicadas exactamente a los sujetos de derecho público que, además de gozar de potestades públicas, gozan de determinados privilegios por ser los tutores del interés general. Así, se ha sostenido que el ejercicio de las potestades públicas conlleva a la realización de actos y negocios jurídicos y a la producción de hechos que transgredan los derechos de los administrados y, por lo tanto, hagan a la Administración responsable bajo unas reglas específicas, es decir, autónomas respecto de las reglas ordinarias que rigen a los particulares”.

Es por esto que, así, se ha sostenido que la responsabilidad de la Administración es la contrapartida a sus poderes de ejecutabilidad, por sí y ante sí, de los actos que considera necesarios al cumplimiento de sus fines. Lo contrario sería imposición arbitraria, ruptura de la legalidad; de manera que, siendo precisamente la Administración la rama del Poder Público que en mayor número de ocasiones compromete la responsabilidad del Estado, es

importante destacar las formas clásicas de comprometer la responsabilidad del Estado a través de la gestión de la función administrativa y que han sido reconocidas por la jurisprudencia nacional. En ese sentido vale decir que, la administración responde objetivamente.

2.-Responsabilidad Ambiental en Materia de Aguas.

Villegas (2012), define la responsabilidad ambiental como:

La obligación de resarcir, en lo posible el daño causado o los perjuicios inferidos a consecuencias de actos u omisiones que ocasionan afectación ambiental. A hora bien, el Estado como entidad pública, al igual que los particulares y personas morales, responden por las consecuencias derivadas por sus actos, acciones o omisiones, en otras palabras, el estado es responsable patrimonialmente, por todo acto, acción u omisión, sea este intencional o no, que vulnere los derechos ambientales o ecológicos. (Pág. 27).

En este mismo orden, el Estado como entidad pública, al igual que los particulares y las personas, responden por las consecuencias derivadas por sus actos, acciones u omisiones, en otras palabras, el estado es responsable patrimonialmente, por todo acto, acción u omisión, sea esta intencional o no, que vulnere derechos ambientales o ecológicos.

De acuerdo con Jaira (2011) plantea que:

(...), la responsabilidad ambiental se asume a través de un concepto cultural, es una toma de posición del hombre consigo mismo, con lo demás como grupo social y con la naturaleza, como medio que por él es transformado, es a la vez una experiencia práctica y un proceso de

conocimiento que construye la conciencia de ser en la naturaleza y de ser para sí mismo, también es individual y colectiva, sus efectos son particulares y generales y sus consecuencias son morales y políticas. (Pág. 7).

De lo anteriormente señalado, la responsabilidad ambiental es la responsabilidad de carácter objetivo en que la obligación de actuación se impone al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia, que haya podido existir en su comportamiento. Por ello, el estado como ente regulador tiene las herramientas necesarias para sancionar todo aquel que actué en contra del ambiente.

Sostiene, De los Ríos (2007):

La responsabilidad se genera tanto para particulares como para el Estado. Para los primeros puede ser civil, administrativa o penal. Para el Estado, esa responsabilidad encuentra su origen en la conflagración del derecho a un medio sano y ecológicamente equilibrado como un derecho humano fundamental y en la obligación del estado de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de este derecho. (Pág. 132)

Por lo tanto, la responsabilidad ambiental es ilimitada, pues el contenido de las obligaciones de reparación o de prevención que asume el responsable consiste en devolver los recursos naturales a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparatorias. Prima por tanto el valor medioambiental, el cual no se siente satisfecho con una mera indemnización pecuniaria.

Es por ello, y en relación a lo antes mencionado, estas definiciones de responsabilidad ambiental incluyen la responsabilidad civil, administrativa,

penal y para el estado, disponen que estos puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes, que a continuación se detallan:

a. Responsabilidad Civil Ambiental.

Villegas (2012), sostiene que: La Responsabilidad Civil Ambiental “es aquella que se deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente, sin embargo se concreta en el daño ambiental sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental”. (Pág. 269).

En este orden de ideas, la responsabilidad civil ambiental es, por consiguiente, aquella que deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que pone en riesgo al medio ambiente, y se concreta en el daño ambiental sufrido por una persona determinada o grupo de personas, como consecuencia de la contaminación del medio ambiente.

Cabe mencionar, Núñez (1991): La responsabilidad civil que surge con ocasión del daño que se puede ocasionar al ambiente o específicamente a un recurso natural renovable tiene, en principio, su regulación legal en el Código Civil venezolano, cuando éste en los artículos comprendidos del 1.185 al 1.194 regula lo relativo a la responsabilidad civil genérica, así como lo que se conoce como responsabilidades especiales. (Pág. 46).

Al respecto, habiendo sido reconocido el derecho a una reparación civil por daños causados al ambiente, la obligación puede ser ejecutada in natura, esto es, exactamente como se contrajo, o por equivalente, esto es, pecuniariamente. Para el caso de hacer efectiva la responsabilidad civil por daños causados al ambiente, cualquiera de las medidas para la reparación en natura puede ser útilmente invocada, con posibilidades de resultados positivos, dependiendo la opción de cada caso concreto. La ejecución en natura o en especie es la forma ordinaria y normal, del cumplimiento de las obligaciones. Más aún, es la forma prioritaria de ejecutarlas.

b. Responsabilidad Administrativa Ambiental.

Para Villegas (2012): “es aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta con la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes”. (Pág. 269).

Como corolario de lo anterior es preciso señalar que la responsabilidad administrativa, tiene una misión preventiva y basa su efectividad en el establecimiento de un sistema de sanciones para los casos de incumplimiento o infracción de lo dispuesto por la legislación ambiental, que es lo que se entiende como ilícito administrativo.

Según Rebollo (1997): “La responsabilidad administrativa ambiental se constituye por aquellas consecuencias jurídicas que recaen sobre las personas naturales y jurídicas por la infracción de las normas o disposiciones legales en materia ambiental, por lo que funciona como instrumento a

posteriori, una vez consumada la agresión ambiental y es que, al margen de su connotación típicamente represiva, cumple un importante papel de control y garantía de los individuos, a la vez que impulsa la eficacia del entramado administrativo, en tanto ofrece un iter de actuación futura correctora de comportamientos de la Administración Pública que no responden adecuadamente a las funciones que se les encomienda”. (Pág. 17 y 18).

Cabe agregar que de lo anterior se plantea, que esta nace de la violación de una norma administrativa. En la infracción administrativa se produce la violación de un precepto administrativo; la sanción administrativa protege el orden administrativo; es así la transgresión de una disposición legal, el incumplimiento de una obligación del administrado frente a la administración, toda vez que el administrado, por disposición constitucional, está en libertad de hacer todo aquello que quiera salvo lo que esté expresamente prohibido.

c. Responsabilidad Penal Ambiental.

Villegas (2012), afirma que la responsabilidad penal ambiental: como aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito, y se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra, es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o introductor y el resultado), y es de orden público. (Pág. 270).

Es decir, que la responsabilidad penal ambiental es un conjunto de principios esenciales, unitivos, cuyo fin es proteccionista del hombre, del medio ambiente y los recursos naturales.

Es por esto, que el artículo 3 de la Ley Penal del Ambiente concatenado con el artículo 136 de la Ley Orgánica del Ambiente, desarrolla lo que, De los Ríos (2012), afirma, como:

El delito ambiental como aquella acción típica, antijurídica y culpable o violatoria de preceptos legales o reglamentarios, dirigida a trastornar nocivamente el ambiente, desmejorando la calidad de la vida y que es merecedora de una sanción penal. La primera y última parte corresponden a la esencia misma del delito en general. Todo delito supone una acción, entendiéndose como tal, no los hechos en general, sino sólo las conductas humanas voluntarias, comprendiendo tanto las acciones como las omisiones. (Pág. 159).

Es por esto que esa acción debe ser típica: debe estar descrita, específica y previamente, en un tipo o modelo legal que la califica como delito, es decir, debe subsumirse en una norma penal preestablecida. Principio de la tipicidad es éste, según el cual, si antes de realizarse la conducta no estaba definida como delito y acompañada con una sanción, no puede ser castigada. La acción típica debe ser además, antijurídica; vale decir, no debe estar justificada jurídicamente, no deben existir circunstancias que la hagan lícita, como la legítima defensa o el estado de necesidad, pues de lo contrario no constituiría delito.

d. Responsabilidad para el Estado.

De los Ríos (2007), afirma que la responsabilidad del Estado, “encuentra su origen en la conflagración del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como un derecho humano fundamental y en la obligación del Estado de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de este derecho”. (Pág. 55).

De esta manera, la responsabilidad del Estado involucra toda la administración pública, la cual pone a disposición una amplia gama de normas jurídicas avaladas por la debida conformación de entidades públicas especiales, ministerios, institutos y organizaciones gubernamentales que se colocan al servicio exclusivo de la materia ambiental. Con ello, también, ha surgido la adecuación de las normas administrativa de contenido ambiental. En este sentido, el Estado venezolano centra parte de su esfuerzo a garantizar el derecho de toda persona individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la constitución.

3. Reconocimiento del recurso agua como un derecho humano.

García (2008): “Estableció que la población urbana en los países en desarrollo aumentará de manera rápida, generando una demanda mucho más allá de la capacidad de suministro de agua ya insuficiente. Según las Naciones Unidas, en el 2050 por lo menos uno de cada cuatro personas es probable que viva en un país afectado por la escasez crónica o recurrente de agua dulce”. (Pág. 57-70).

En consecuencia, la importancia de los esfuerzos del hombre por mejorar el medio ambiente en el que habita y elevar su calidad de vida, dependen indispensablemente, de la disponibilidad de agua, estableciéndose una perfecta relación entre calidad del agua y salud pública, entre la posibilidad de acceder al agua y el nivel de higiene y entre la abundancia del agua y el crecimiento económico y turístico.

Por consiguiente, la Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2002); adopto la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua. En su artículo 1, establece que: "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna"; la Observación General N° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible, y asequible para el uso personal y doméstico". Ratificado, en el año 2010, a través de la Resolución 64/292 de fecha 28/07/2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento como un elemento esencial para hacer efectivos otros derechos humanos. (Pág. 05).

Efectivamente, el derecho al agua potable se refiere a la disponibilidad de la cantidad de éste preciado líquido que es necesaria para satisfacer necesidades fundamentales, y podría dársele un peso específico, aparte del derecho más amplio y general del agua destinada a actividades agrícolas, comerciales e industriales. Es el requerimiento mínimo de agua de buena calidad para la vida y la salud perdurable en el tiempo y suministrada de manera constante a través de servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas servidas suministrado y administrado y por entes públicos o privados.

Es por esto, Pérez (2010) plantea que:

Los derechos humanos pueden y deben ser precisados por los Estados mediante sus facultades legislativas y reglamentarias; no obstante, su actuación debe tener, entre otros, un límite conocido como el *contenido* mínimo esencial "que supone la existencia de un núcleo básico en cada derecho inaccesible para los poderes públicos, cuyo objetivo es garantizar que el Estado quede siempre obligado a asegurar una protección mínima indispensable de cada derecho"; así es considerado como el ámbito básico a cumplir y punto de partida para protegerlo. (Pág. 21).

De esta manera, la Constitución venezolana de 1999, establece en los artículos 127, 128, 129 y 304, que el país estará salvaguardando los recursos hídricos venezolanos, lo que permitirá desarrollar políticas tendentes al suministro afectivo del servicio de agua potable en todas las zonas habitadas del territorio nacional. En este sentido, Venezuela por su parte cuenta con una normativa legal para la protección, defensa y mejoramiento del ambiente, la cual consagra a manera de ejemplo: la clausura de fábricas que con su actividad alteren el ambiente, modificar o demoler construcciones que violen las disposiciones ambientales, así como sancionar con multas y hasta con cárcel a quienes no respeten las leyes relativas al ambiente.

4. El Estado como garante de su acceso y protector del agua en Venezuela.

A raíz de la Conferencia de Estocolmo en el año 1972, fue la luz roja inicial al dar cabida a la presentación ante el concierto de naciones de los problemas de tipo ambiental que ya estaban destacándose en el panorama internacional el tema de derecho ambiental. En este sentido se iniciaron proyectos para recuperar y sistematizar elementos de derecho ambiental

esparcidos en multitud de decretos y reglamentaciones sobre los recursos naturales renovables y no renovables, reunir piezas de legislación dispersas sobre los recursos naturales, la salud pública, las aguas, los bosques, la caza, la pesca, el control sanitario y el sistema de parques nacionales en especial en Latinoamérica.

Al respecto, Pineda (2012), señala: “El Derecho Ambiental se desarrolló como lógica respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del medio ambiente. Su evolución ha sido rápida y progresiva, incorporándose paulatinamente en todas las ramas jurídicas y adquiriendo, a su vez, autonomía propia como disciplina vinculada con casi todas las ciencias”. (Pág. 77).

Esta relación derecho/deber que se origina de la interpretación de la norma antes descrita, que va desde el derecho al disfrute del medio ambiente hasta el deber de conservarlo, lo ubica en una esfera bidimensional, igualmente tutelada por el estado.

Como bien señala Soro (2005), afirma que aunque el derecho ambiental es:

(...) eminentemente preventivo, es preciso contar con que esa prevención falle, aun cuando no fuera más que por actos accidentales, y se produzcan lesiones al entorno, por ello es preciso que la legislación ambiental contemple de manera clara los postulados relativos al tema de la responsabilidad, y así mismo concientizar tanto a las autoridades encargadas de vigilar su cumplimiento como a los particulares que han sufrido mermas económicas por lesiones a bienes ambientales o que han visto cercenado su derecho fundamental a un medio ambiente sano, a fin

de buscar las mejores soluciones para revestir las situaciones de peligro o de deterioro. (Pág. 22).

Como consecuencia de lo antes mencionado, el Estado será sometido a las sanciones que hubiera lugar y la ley prevea; en todo caso, corresponderá a las autoridades, determinar, previo estudio del nexo causal entre el daño ambiental causado y la acción de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, el fundamento jurídico de la protección ambiental en Venezuela, parte de lo que González (2003), ha denominado “La Constitución ambiental”. Así tenemos que en el artículo 127 constitucional, desarrolla lo que Villegas (2012) afirma es “una previsión verdaderamente novedosa, mediante la cual, se reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, prescindiendo a la par el deber de conservarlos en apoyo de la solidaridad colectiva” (Pág. 68).

De modo que, a los poderes públicos encomienda el artículo 127 de la CRBV la fusión de “proteger el ambiente”, el cumplimiento de este mandato constitucional se lleva a cabo fundamentalmente mediante normas de Derecho Público y el papel central lo desempeña la administración, lo que es conciencia del carácter de interés o bien jurídico colectivo que tiene el ambiente y de la necesidad de su protección se realice, como dice la Constitución de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable (artículo 128 constitucional), esto es, interviniendo en la utilización y disfrute de los recursos para evitar su pérdida o deterioro.

Por consiguiente, para González (2003): la Constitución de 1999 acoge una concepción global e integral del tema ambiental, por lo que constituye una base programática del modelo de Estado, un principio político que se manifiesta de diversas maneras en el texto constitucional. De alguna manera el llamado espíritu de Río estuvo rondando a la Asamblea Nacional Constituyente, el artículo 127, constituye una previsión verdaderamente novedosa, reconoce a todos el derecho a disfrutar de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, prescribiendo a la par el deber de conservarlo apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. (Pág. 193).

Cabe señalar que, la norma constitucional establece que la protección ambiental es parte de los derechos de las personas; y por lo tanto se engloba en los derechos constitucionales. Se apela a la moderna concepción de los derechos humanos, donde la calidad del ambiente y su protección incluyen a futuras generaciones en su cuidado y protección. Por lo tanto, si lo consagra nuestra carta magna ya es parte del ciudadano contar con ese derecho de obtener agua para su subsistencia.

En efecto, Mejías (2009): “El actual Estado Social venezolano, a partir de la Constitución de 1999, reconoció formalmente el derecho al medio ambiente adecuado como un derecho sustantivo, colectivo y con incidencia en la esfera individual del ciudadano: un derecho intergeneracional, comprometido con el derecho a la salud y con la calidad de vida de las personas” (Pág. 29).

En consecuencia, toda persona tiene derecho de acceso a la jurisdicción para hacer valer sus derechos e intereses, tanto individuales

como colectivos establecidos plenamente en el artículo 26 de la constitución nacional. El Estado, en su rol de garante del goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas, debe asegurar el acceso al agua potable de todos los ciudadanos, sin distinciones de ningún tipo, asimismo debe comprometerse a vigilar el buen estado del recurso hídrico en su territorio, y abstenerse de realizar actividades nocivas que vayan en detrimento del mismo. A su vez, corresponde al Estado, en sus diferentes ámbitos o niveles de actuación, hacer expeditas las vías de reclamo frente a violaciones de derechos humanos que se originen en la negación del acceso al agua potable, o lo insuficiente o deficiente de la misma.

Efectivamente, Abramovich, (2006) plantea que:

Los estados tienen que ser garante del acceso al agua como derecho humano, al igual que el resto de los derechos económicos, sociales y culturales se pueden hacer efectivos a través de una gama de garantías, entendidas como mecanismos o técnicas de tutela de tales derechos, destinados a asegurar su efectividad, y son de tipo a) *Institucional*: que tienen como sujeto de resguardo a las instituciones públicas, tales como la legislatura, la administración o los tribunales y pueden distinguirse entre garantías políticas, centralmente a cargo de poderes políticos, como el congreso y la Administración pública, y garantías jurisdiccionales, centralmente a cargo de jueces; y b) *Extra-institucional*: también llamadas garantías sociales, las cuales el resguardo del derecho se coloca básicamente en cabeza de sus propios titulares. (Pág. 65).

En otras palabras, nuestro ordenamiento jurídico, incluso la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, otorga jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones en materia de derechos humanos, lo que significa, que gozan de plena aplicación en nuestro sistema jurídico y legal, por ende cualquier persona que sienta que han sido menoscabados sus derechos reconocidos en dichos tratados puede reclamar

la recomposición de esa situación. Gozan de jerarquía constitucional, es decir que integran el conjunto de garantías reconocidas en nuestra Carta Magna.

Al respecto, De los Ríos (2012): “la legislación sobre aguas en Venezuela es muy antigua, al punto que el primer texto jurídico venezolano en materia ambiental que he encontrado se refirió justamente al agua, concretamente una Ordenanza del Cabildo de Caracas del 29 de abril de 1594. Es conocido el Decreto de Chuquisaca, dictado en diciembre de 1825, el más célebre decreto del Libertador Simón Bolívar, quien para enfrentar el problema de escasez de agua ordeno; previo los estudios correspondientes, la reforestación de un millón de árboles en la cabecera de los ríos. Ya en el siglo pasado, nuestra primera ley sobre aguas fue la Ley de Montes y Aguas de 1915”. (Pág. 195).

www.bdigital.ula.ve

Efectivamente, el agua es un recurso estratégico, además de los usos primarios, todas las actividades productivas dependen de los recursos hídricos, por lo cual es uno de los recursos más amenazados. Dejando claro, que el Estado, en su rol de garante del goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas, debe asegurar el acceso al agua potable de todos los ciudadanos, sin distinciones de ningún tipo, asimismo debe comprometerse a vigilar el buen estado del recurso hídrico en su territorio, y abstenerse de realizar actividades nocivas que vayan en detrimento del mismo. De modo que, corresponde al Estado, en sus diferentes ámbitos o niveles de actuación, hacer expeditas las vías de reclamo frente a violaciones de derechos humanos que se originen en la negación del acceso al agua potable, o lo insuficiente o deficiente de la misma, tal como lo establece el artículo 304 del texto constitucional.

C.C.Reconocimiento

4.1 El Principio de Prevención en Materia de Aguas en Venezuela.

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 declara que: “el patrimonio cultural y natural necesita ser preservado como parte del patrimonio de toda la humanidad. Al ser conjunto el interés de conservar, se hace también conjunta la práctica del Principio de Prevención”. (Pág. 05).

Por tanto, Blanco (2002) después de todo, plantea que:

El derecho ambiental, a diferencia de otras ramas de la disciplina jurídica, tiene un carácter eminentemente preventivo y no represivo, de conductas contrarias al orden jurídico ambiental (en el derecho ambiental comparado se habla de “orden público ecológico”). Es decir, para el derecho ambiental es prioritario contemplar y aplicar los instrumentos para establecer “a priori” las condiciones de desarrollo de las actividades humanas, en términos de su ubicación espacial y de la previsión de su impacto sobre el ambiente y la salud humana”. (Pág. 51).

A partir de estas ideas de conservación del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad, nace el principio de prevención el cual es considerado el más importante dentro de la cúspide axiológica de las normas ambientales de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados que conforman la comunidad internacional.

En nuestra Legislación Ambiental se incorporó dicho principio de manera indirecta en la Ley Orgánica del Ambiente a partir del año 1976, siendo ratificada en la Ley Orgánica del Ambiente de 2006, donde señala:

Artículo 1. “Esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones y los principios rectores para la gestión del ambiente, en el marco del desarrollo sustentable como derecho y deber fundamental del Estado y de la sociedad, para contribuir a la seguridad y al logro del máximo bienestar de la población y al sostenimiento del planeta en interés de la humanidad. De igual forma establece las normas que desarrollan las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”.

Como resultado de lo descrito anteriormente, da una visión de los principios que permite el buen desarrollo del entorno como figura taxativa ante cualquier persona que intervenga dentro del territorio nacional y que además se ilumina de estar dentro de los parámetros de la teoría del desarrollo sustentable dando lugar a un entorno de prosperidad a la población en cuanto al ambiente, por otra parte hace referencia a la utilización eficiente de los recursos naturales y esta manera a conyugar a la presentación del ambiente.

Es así pues, en este mismo orden de ideas, el Artículo 3 de la presente Ley, se entenderá por medidas ambientales: “son todas aquellas acciones y actos dirigidos a prevenir, corregir, restablecer, mitigar, minimizar, compensar, impedir, limitar, restringir o suspender, entre otras, aquellos efectos y actividades capaces de degradar el ambiente”.

Es por esto que, en lo antes mencionado, encontramos conceptualizado lo que son las medidas ambientales y refleja que, tanto los entes rectores del Estado como los ciudadanos, deben aplicarlas al momento de aprobar o ejecutar algún proyecto o alguna actividad, con el fin último de prevenir,

corregir, restablecer e impedir algún tipo de daño ambiental. Podemos afirmar entonces que en todas estas acciones se encuentra implícito el principio de prevención.

Desde luego, en el Artículo 4, numeral 2 se establece la prevención como “Medida que prevalecerá sobre cualquier otro criterio en la gestión del ambiente”.

El referido artículo 7 de la LOA, impone que cada actividad ambiental regulada, debe estar fundamentada bajo los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el resto del Ordenamiento Jurídico Nacional. Más adelante, en el artículo 10 la prevención es enumerada dentro de uno de los objetivos de la gestión del ambiente.

En el Artículo 23 numeral 5 se define a la evaluación ambiental “como herramienta de prevención y minimización de impactos al ambiente.” Y a su vez el numeral 6 propone “Los sistemas de prevención de riesgos para garantizar su inserción en los planes nacionales.”

En el Artículo 77 el Estado asume mediante la Autoridad Nacional Ambiental la responsabilidad de ejercer el control ambiental en todas las actividades capaces de degradar el ambiente.

Por último, en el Artículo 78 se precisa que: “El Estado implementará planes, mecanismos e Instrumentos de control preventivo para evitar ilícitos ambientales.”

Desde luego, dentro del Derecho Positivo Interno, existen también leyes especiales en materia ambiental que enfatizan el principio preventivo, este es el caso de la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica del 2008. En su artículo 08 se establece expresamente la precaución: “La autoridad Nacional Ambiental aplicará el principio de precaución en la conservación, manejo, utilización y aprovechamiento sustentable, o de cualquier otra actividad, relacionada con la diversidad biológica”.

Pues bien, en este artículo se considera relevante que esta ley contemple, las tendencias internacionales de la legislación ambiental actual como lo son el reconocimiento del principio de Precaución.

Aunque en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no se hable directamente del Principio de Prevención, debe entenderse de manera implícita en los artículos del capítulo IX referente a los Derechos Ambientales, así lo expone Meier (2007) al afirmar que:

Es así como el principio de la equidad intergeneracional que se traduce en el “Derecho y el deber de cada generación de proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro” (artículo 127), implica la aplicación irrestricta de todas las técnicas asociadas a la prevención de los daños ambientales irreversibles, pues mal podría protegerse el ambiente (...) en el contexto de un estado y una sociedad que, no obstante a los principios, valores y

mandatos constitucionales en el tema, practique como conducta política, administrativa, social y económica generalizada, la irresponsabilidad ecológica, la explotación y depredación de tan frágiles y vulnerables bienes. (Pág. 172 y 173).

En este sentido, el artículo 127 constitucional, se consagra como obligación fundamental del Estado garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente sano, seguro, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Esto implica el que en el artículo 129 “ejusdem” se exija que aquellas actividades susceptibles de provocar daños ambientales, deban estar acompañadas de estudios de impacto ambiental.

Concatenado a esto, se pudo corroborar con lo anterior la Ley de Aguas subraya el principio preventivo, en la cual establece principios, como el de conservación del agua, en cualquiera de sus fuentes y estados físicos, que prevalecerá sobre cualquier otro interés de carácter económico o social establecido en el artículo 5; y objetivos entre ellos primero el consistente en garantizar la conservación, con énfasis en la protección, aprovechamiento sustentable y recuperación de las aguas establecido en el artículo 4. La norma articula estos principios y objetivos con disposiciones concretas sobre generadores de efluentes tal como lo establece el artículo 13, de igual forma las zonas protectoras de cuerpos de aguas regida en el artículo 54.

5. Aportes para la Aplicación Sancionatoria Ambiental en Materia de Aguas en Venezuela.

En este sentido, Venezuela cuenta con una legislación marco en materia de protección ambiental bien sistematizada, que incluye aspectos

civiles, administrativos y penales, incluyendo los tratados internacionales, igualmente existe legislación sectorial en otras áreas relevantes para el desarrollo del país que contiene regulaciones en materia de protección ambiental. Razones por las cuales el marco jurídico ambiental venezolano se puede clasificar en áreas tópicos.

En este mismo orden de ideas, está contemplado en la Constitución, en su artículo 140 donde se consagra un sistema integral de Responsabilidad del Estado, que en materia ambiental en concordancia con el artículo 127 se consagra la obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, de garantizar la protección del agua, además de otros elementos de los ecosistemas, al tiempo que en el artículo 304 establece que las aguas son bienes del dominio público de la Nación y que la ley garantizará su protección.

www.bdigital.ula.ve

En el **Artículo 140**: Establece, “El estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública”.

En definitiva, en dicho artículo se consagra la responsabilidad civil abierta del estado, por los daños que sufran los particulares cuando los mismos deriven del funcionamiento de la administración pública. La responsabilidad administrativa aparece reiterada en otras normas, la más significativa de las cuales es la contenida en el artículo 259, consagratoria de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que al enunciar las facultades del juez contencioso administrativo, esto es, de aquel que concede de las

C.C.Reconocimiento

demandas y los recursos de los administrados contra la administración pública, sino que incluso presenta nuevo supuesto como lo es el conocer de reclamos de servicios públicos; al agregar este motivo de responsabilidad, a la constitución ha abierto el ámbito de la misma a la función fundamental del órgano administrativo que es la prestación destinada a satisfacer las necesidades colectivas.

Por consiguiente, entonces el Artículo **127**. “Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.”

Por lo tanto, es importante destacar que el genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley”.

En ese sentido, la norma transcrita anteriormente muestra una amplia visión del ambiente como bien jurídico constitucional, generadora de las posibilidades para salvaguardarlo en todos sus ámbitos materiales y sociales, permitiendo el desarrollo de su protección mediante el

correspondiente constitucionalismo ambientalista, que por vía administrativa y de las legislaciones orgánicas y especiales se dicten; al tiempo que se consagra la obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, de garantizar la protección del agua, además de otros elementos de los ecosistemas.

Es de destacar, que esta concepción de la protección ambiental al nivel de interés general no se aparta de los preceptos constitucionales que ha venido tomando de los diferentes países Latinoamericanos. En estos casos, la norma constitucional establece que la protección ambiental es parte de los derechos de las personas; y por lo tanto se engloba en los derechos constitucionales. Se apela a la moderna concepción de los derechos humanos, donde la calidad del ambiente y su protección incluyen a futuras generaciones en su cuidado y protección.

www.bdigital.ula.ve

Cabe señalar que el **Artículo 304** de la constitución, reza: “Todas las aguas son bienes del dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio”.

Como se puede corroborar, evidentemente en el artículo anterior, el agua es un recurso estratégico y como tal es tratado en múltiples textos, además de los usos primarios, todas las actividades productivas dependen de los recursos hídricos, por lo cual es uno de los recursos más amenazados.

C.C.Reconocimiento

En este mismo orden de ideas, se encuentra la Ley Orgánica del Ambiente (LOA), que le da el sistema a la normativa principal ambiental, colocándola en la escala inmediatamente inferior de la normativa constitucional, conforme a la jerarquización piramidal kelsiana. Dicha jerarquía es determinante, por cuanto define los principios rectores para la conservación del ambiente que debe aplicar el Estado Venezolano frente a las dinámicas históricas de las relaciones sociedad-ambiente.

En este sentido, señala Delgado citado por Rondón (2005), en ponencia correspondiente a decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que: “La calificación de una ley como orgánica tiene, en nuestro ordenamiento jurídico, una significación importante, que viene determinada por su influencia dentro del sistema de jerarquía de las leyes, en relación con un área específica, por ello, la inclusión de la expresión orgánica en su denominación revela mucho más que un nombre, pues con este se alude al carácter o naturaleza relevante de una determinada normativa de aquel sistema”. (Pág. 257).

En este mismo orden de ideas, en su artículo 4 numerales 1 y 8 de la LOA explica los principios para la gestión del ambiente como lo son la corresponsabilidad y la responsabilidad en los daños ambientales. Cabe mencionar que desde la Constitución de 1999, existe un orden público ambiental determinado en los artículos 127-129, reconocido específicamente en la vigente Ley Orgánica del Ambiente (artículo 6). Tal orden público ambiental es una categoría jurídica que legitima la potestad ordenadora del Estado en materia de conservación, defensa y mejora ambiental.

Adicionalmente en ese mismo contexto habla de su mejoramiento, lo cual implica establecer políticas referidas a la ordenación del territorio y planificación de los procesos de industrialización y urbanismo; procesos que indiscutiblemente deben garantizar en cada rubro el acceso al agua para el desarrollo de las actividades ordinarias. Visto siempre desde un aprovechamiento racional de los recursos.

En el artículo 55 de la ley Orgánica del Ambiente, se establece que:

Artículo 55: la gestión integral del agua está orientada a asegurar su conservación, garantizando las condiciones de calidad, disponibilidad y cantidad en función a su sustentabilidad del ciclo hidrológico.

www.bdigital.ula.ve

Es decir, corroborando lo anterior en dicha ley también se presentan parámetros para la conservación del agua pasando por su clasificación para los diferentes usos, recorrido y tratamiento de aguas, reutilización de aguas residuales, protección de las cuencas hidrográficas hasta la preservación de los ecosistemas y la sustentabilidad del ciclo hidrológico. No solo tiene una naturaleza regulatoria sino que apunta al fortalecimiento de una cultura preventiva del agua.

De igual forma, dicha ley consagra en el Título VII, siendo el más extenso de la ley, dedicado al control ambiental; su contenido es de 25 artículos que va desde el artículo 77 al 101 y se encuentra dividido en Capítulos; el primero regula las disposiciones generales, el segundo el

C.C.Reconocimiento

control previo ambiental, el tercero el control posterior ambiental y el cuarto la guardería ambiental.

Al respecto, Villegas, (2012), establece que:

(...) la autoridad nacional ambiental ejercerá el control ambiental sobre las actividades y sus efectos capaces de degradar el ambiente, y este control puede ser de tipo preventivo a fin de evitar ilícitos ambientales. Para ello el Estado debe desarrollar y promover programas, planes y proyectos de mediación y control de la calidad ambiental. La norma señala cuales son los instrumentos del control previo: autorizaciones, aprobaciones, permisos, licencias, concesiones, asignaciones, contratos, planes de manejo, y registro (Artículo 77 LOA). (Pág. 271)

Desde luego, en el texto de la ley se definen cuáles son las actividades capaces de degradar el ambiente estipulado en el (artículo 80 LOA), y establece dos tipos de controles: control previo y control posterior.

a. Control Previo.

El artículo 78 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece el control previo estableciendo el estado planes, mecanismos e instrumentos de control preventivo para evitar ilícitos ambientales”; concatenado con el artículo 82 ejusdem establece una serie de instrumentos para que la Autoridad Ambiental Nacional lleve a cabo este control preventivo estos instrumentos son: Autorizaciones, aprobaciones, permisos, licencias, concesiones, asignaciones, contratos, planes de manejo, registro y demás que establezca la ley. (Art. 82)

Desde luego, en los artículos 83 al 85, de la referida ley establece el escenario de este control previo donde el estado pueda permitir la denominada afectación tolerable, y también se regula lo relativo a la evaluación y estudio de impacto ambiental y sociocultural.

Conforme a lo anterior, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Ambiente que establece las garantías ambientales en el respaldo del incumplimiento de las medidas de orden ambiental fijadas en los instrumentos de control previo estarán constituidas por depósitos en garantía o fianzas de fiel cumplimiento solidarias, según corresponda, a favor y satisfacción de la Autoridad Nacional Ambiental, otorgados por empresas de seguro o instituciones bancarias de reconocida solvencia y por las pólizas de seguros de cobertura de responsabilidades civiles e indemnizaciones frente a posibles siniestros ambientales; así como por los fondos especiales establecidos en materias específicas.

www.bdigital.ula.ve

Cabe agregar que el artículo 87 ejusdem establece la expresión y actualización de las garantías en monedas de curso legal y se actualizarán periódicamente, conforme a las exigencias que establezca la Autoridad Nacional Ambiental, en el acto de control previo correspondiente.

Incluso, es importante destacar que en este mismo capítulo se establece la obligatoriedad del procedimiento administrativo para todas las tramitaciones de los instrumentos antes referidos. En efecto se regula lo relativo al marco legal con aplicación preferente de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de la de Administración Pública (Artículo 88); aunque consideramos que también la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos será aplicable en esta materia. Así se regula lo relativo a la

C.C.Reconocimiento

legitimación para acceder a cualquiera de los instrumentos de control previo antes enunciados (Artículo 89), la posibilidad de oposición a las solicitudes de esos instrumentos (Artículo 90), y la nulidad absoluta de estos instrumentos de control previo dictados en contra de la ley y normativas técnicas ambientales (Artículo 91).

b. Control Posterior.

A través del artículo 92 de la Ley Orgánica del Ambiente (LOA), se ejerce el control posterior donde el Estado ejercerá el control posterior ambiental, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en los basamentos e instrumentos de control previo ambiental, así como para prevenir ilícitos ambientales. Este control se ejercerá a través de los siguientes mecanismos: Guardería ambiental, auditoría ambiental, supervisión ambiental y policía ambiental (Artículo 93).

www.bdigital.ula.ve

A juicio de Rincones (2009), Explica que:

La supervisión ambiental consistirá en verificar el cumplimiento del Plan de Supervisión, exigido conforme al Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental, los instrumentos de control previo y demás medidas ambientales. Por su parte, la auditoría ambiental tendrá que verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas ambientales y en los instrumentos de control previo y propondrá las medidas de adecuación pertinentes. (Artículos 93 y 98). (Pág. 49).

La Ley Orgánica del Ambiente (LOA), señala además en el contexto de control posterior corresponsabilidad en la gestión del ambiente, para quienes ejecutan actividades capaces de degradar el ambiente, de acuerdo al tipo de actividad y efecto derivados de la misma.

Por lo tanto, este bien jurídico es tutelado tanto administrativamente como jurídicamente, teniendo los órganos correspondientes competencia material para la aplicación de sanciones en materia ambiental (artículos 108-129 LOA), conociendo de las controversias sobre el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables, y los jueces, además para ampliar sanciones en materia de delitos contra el ambiente, así como para dictar medidas cautelares o de seguridad que sean necesarias en el curso de un proceso, a fin de evitar consecuencias degradantes para aquel.

Concatenado con lo anterior, el artículo 116, establece la responsabilidad derivadas de daños causados al ambiente es de carácter objetiva, la simple existencia del daño determina la responsabilidad en el agente dañino de haber sido causante de este daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados por su conducta (funcionarios públicos).

Es de destacar, que en la Ley Penal del Ambiente (LPA), en el artículo 3 señala la responsabilidad penal, a los efectos de los delitos, aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y establece las sanciones penales correspondientes concatenado con el artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente (LOA) que determina la responsabilidad penal por los delitos ambientales. Cabe mencionar, que la Ley Penal del Ambiente (LPA), tiene un capítulo donde se establece la degradación, alteración, deterioro y demás acciones capaces de causar daños a las aguas, es decir, a la afectación de los recursos naturales renovables, en el caso concreto, la protección penal del agua en la fuente establecida en los artículos 56 al 60 de la referida ley.

En consecuencia, la Ley de Aguas, encontramos que su objetivo principal es velar y salvaguardar el recurso como elemento indispensable para la vida, como puede observarse en el Artículo 1: “Esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen la gestión integral de las aguas, como elemento indispensable para la vida, el bienestar humano y el desarrollo sustentable del país, y es de carácter estratégico e interés de Estado”.

Otorgando el justo reconocimiento del recurso, al determinarlo como indispensable para la vida y desarrollo del ser humano, disposición que de ser implementada por la mayoría de los países, daría pie al reconocimiento del acceso al agua potable como un derecho humano.

www.bdigital.ula.ve

En definitiva, dentro del mismo cuerpo normativo encontramos que el artículo 4 señala los objetivos de la gestión integral de las aguas, asociada a su conservación y protección y a la prevención y control de los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población y sus bienes; así como también estipula los Principios de la Gestión Integral de las Aguas, que no es más que la declaración por parte del Estado de la importancia del líquido, así como el ejercicio de la soberanía sobre él. Determinando:

Artículo 5: “Los principios que rigen la gestión integral de las aguas se enmarcan en el reconocimiento y ratificación de la soberanía plena que ejerce la República sobre las aguas y son: 1.- El acceso al agua es un derecho humano fundamental”.

C.C.Reconocimiento

Así mismo establece el artículo 107 la responsabilidad de los funcionarios públicos y responderán civil, penal y administrativamente.

En este orden de ideas está la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (LOPSAPS) se señala (Artículo 6), se entiende por servicio público de agua potable la entrega de agua a los suscriptores o usuarios mediante la utilización de tuberías de agua apta para el consumo humano, incluyendo su conexión y medición, así como los procesos asociados de captación, conducción, almacenamiento y potabilización; y se entiende por servicio público de saneamiento, la recolección por tuberías de las aguas servidas de los domicilios, incluyendo su conexión, así como los procesos asociados de conducción, tratamiento y disposición final de dichas aguas servidas; ampliándose este aspecto en el artículo 35, de la misma ley en el que se precisa que los servicios de agua potable y de saneamiento deberán ser prestados en condiciones que garanticen su calidad, generalidad y costo eficiente.

En este mismo orden de ideas, a los instrumentos jurídicos anteriores se agrega: el Decreto 883 sobre Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos, en el que se define (Artículo 2) la contaminación de las aguas y la calidad de un cuerpo de agua, al tiempo que se hace una clasificación (Artículo 3) de las aguas, siendo el Tipo 1 las aguas destinadas al uso doméstico y al uso industrial que requiera de agua potable; y la Resolución MSAS N° SG-018-98 sobre Normas Sanitarias de Calidad del Agua Potable, señalándose en los Artículos 2 y 4, que el agua potable debe cumplir con requisitos microbiológicos, organolépticos, químicos, físicos y radiactivos, los cuales deben ser

satisfechos, mediante los tratamientos pertinentes, por los entes responsables del suministro de agua potable, sean públicos o privados, y para ello deben realizarse mediciones y análisis sistemáticos frecuentes por parte de profesionales competentes en el área.

Ahora bien, referente a los instrumentos internacionales suscritos y aprobados por el estado venezolano relacionados con el recurso del agua destacan el Convenio existente relativo a prevenir la Contaminación Química del Agua, en el cual encontramos la Ley Aprobatoria de la Convención de la Organización Hidrográfica Internacional, según Gaceta Oficial N° 29.888 de fecha 24 de agosto de 1972, que busca como finalidad la coordinación de la actividades de los servicios hidrográficos nacionales; el logro de la mayor uniformidad en los mapas y documentos náuticos, la adopción de métodos seguros en la ejecución y trazados hidrográficos, e, igualmente procurar el progreso de las ciencias relativas a la hidrografía.

En este mismo sentido, tenemos a la Ley Aprobatoria del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Fronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, según Gaceta Oficial N° 36.396 de fecha 16 de febrero de 1998, que estipula como características peligrosas, las sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables; o, las sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidad peligrosas, asimismo, la liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua; y, las sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, puedan emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.

Adicionalmente, se hace mención al Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objetos de Comercio Internacional, según Gaceta Oficial N° 5.746 Extraordinario de fecha 22 de diciembre de 2004, cuyo objetivo principal, es de promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de la partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente del cual forman parte las aguas frente a posible daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y explotación y difundiendo esas decisiones a las partes.

Finalmente, la Ley Aprobatoria del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, según Gaceta Oficial N° 5.754 Extraordinario de fecha 03 de enero de 2005, que busca proteger la salud humana y el medio ambiente del cual forman parte las aguas, catalogándose dentro del ámbito de los compuestos tóxicos, aquellos que resulten insolubles al agua.

Tal como se observa la normativa nacional viene evolucionando, la visión jurídica en Venezuela, con respecto a la importancia, protección y uso racional del recurso agua presenta avances tangibles, comenzando por la constitución nacional, donde se establece que es el Estado el administrador en nuestro nombre, de todas la aguas que puedan existir en el país, garantizando su protección con la participación de todos los ciudadanos como parte del Estado; en las normas civiles, donde se concibe al agua como un bien patrimonial; en las normas sobre recursos naturales

renovables, donde se vela por la protección y conservación del recurso y en la normas ambientales, donde se considera la protección del ambiente incluyendo al agua como elemento esencial.

Definición de Términos

Agua: es un líquido incoloro, inodoro e insípido, compuesto por oxígeno e hidrógeno (H₂O) combinados, que ocupa tres cuartas partes de la Tierra, y es indispensable para el desarrollo de la vida. Después del oxígeno, el agua es el componente natural más importante para el mantenimiento de la vida; en un hombre adulto sano, representa alrededor del sesenta por ciento (60%) de su peso corporal, mientras que en un bebé recién nacido representa hasta un ochenta por ciento (80%) de su peso. (Fuente: Wikipedia).

Ambiente: Conjunto o sistema de elementos de naturaleza física, química, biológica o socio cultural, en constante dinámica por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan permanentemente en un espacio y tiempo determinado. (Fuente: LOA, 2006).

Ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado: Cuando los elementos que lo integran se encuentran en una relación de interdependencia armónica y dinámica que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de la especie humana y demás seres vivo. (Fuente: LOA, 2006).

Daño ambiental: Toda alteración que ocasione pérdida, disminución, degradación, deterioro, detrimento, menoscabo o perjuicio al ambiente o a alguno de sus elementos. (Fuente: LOA, 2006).

Reparación: Es el restablecimiento, compensación o el pago indemnizatorio, según cada caso, de un daño ambiental, riesgo ambiental, probabilidad de ocurrencia de daños en el ambiente por efecto de un hecho, una acción u omisión de cualquier naturaleza. (Fuente: LOA, 2006).

Responsabilidad Ambiental: Villegas (2012). Es una responsabilidad de carácter objetivo en la que la obligación de actuación se impone al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia, que haya podido existir en su comportamiento. (Pág. 270).

www.bdigital.ula.ve

CAPITULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

De acuerdo a esta investigación, se pudo lograr alcanzar el conocimiento acerca de lo que significa la responsabilidad ambiental en materia hídrica ya que por referirse al caso planteado denominado “Responsabilidad Ambiental en Materia de Aguas en Venezuela”, ha permitido, por una parte, conocer los constructos teóricos, el régimen legal y formular los aportes para la aplicación sancionatoria. Una de las interrogantes planteadas en la presente investigación se refería al régimen legal de la Responsabilidad Ambiental en Materia de Aguas en Venezuela; la pregunta es respondida y la existencia de distintas leyes analizadas y estudiadas lo confirma.

El análisis de la legislación ambiental nacional fue el soporte esencial para la ejecución de la presente investigación, al respecto, se concluye que el derecho ambiental es eminentemente preventivo, y no puede ser de otro modo, pues los daños causados al ambiente son difíciles de reparar. Es de gran valor para el desarrollo de esta disciplina jurídica, el reconocimiento constitucional, hecho en nuestra carta magna, para que a partir de allí se promueva e impulse, la sistematización y regulación, por parte del Estado, de las políticas públicas ambientales necesarias para su desarrollo.

Aunado a esto, el agua es un recurso único y vital, para el cual no existe sustituto, pues junto con el aire, conforman dos derechos indispensables para la supervivencia de la especie humana, ya que sumados

representan derecho a la vida y derecho a la salud ambos consagrados a nivel internacional como derechos fundamentales. El recurso agua es también el combustible de la naturaleza misma, por tanto se constituye como un derecho social y forma parte del patrimonio de la humanidad, que no hay posibilidad de comercializarse en el mercado sólo bajo las leyes de oferta y demanda, donde prima la rentabilidad.

RECOMENDACIONES

Resulta inminente, recomendar la búsqueda de una manera que garantice a cada ser humano la porción de este preciado líquido, como es el agua ya que éste es requerido para su subsistencia, como un Derecho Humano; dotando a cada individuo de herramientas jurídicas que le permitan como sujeto de derecho, exigir lo mínimo para garantizar su vida.

De lo anteriormente expuesto, podemos inferir que el abastecimiento del agua debe ser equiparado a la dignidad humana, por tanto el estado venezolano deben estructurar y aplicar políticas municipales, estatales y nacionales que les permitan desarrollar una cultura perseverante del líquido en sí, como de la justa distribución permanente del mismo.

Así mismo, entre las recomendaciones concretas aportadas por la investigación, se recalca el hecho imperativo que la visión del recurso agua debe dejar de ser entendida como un elemento unilateral, simplista donde reinan mayoritariamente los aspectos técnicos y financieros que lo hace ver como un objeto de negocio cuando en realidad su valor es incalculable y de ello depende la existencia de la vida.

Aunado a lo anterior, el abastecimiento del agua debe ser equiparado a la dignidad humana, por tanto los estados deben estructurar y aplicar políticas estatales y regionales que les permitan desarrollar una cultura preservante del líquido en sí, como de la justa distribución permanente del mismo.

Es importante que se implemente mediante el sistema automatizado del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), junto con el Ministerio del Poder Popular para la Atención de las Aguas (MINAGUAS), donde se le dé el status solvente o insolvente a las personas naturales, jurídicas o funcionarios que comentan un delito ambiental los cuales puedan aplicárseles sanciones pecuniarias con las posibilidades de que estas puedan ser aumentadas de acuerdo a la acción cometida en detrimento al recurso agua y con ello el medio ambiente.

www.bdigital.ula.ve

En otro sentido, también es importante recomendar la implementación de actividades alusivas al recurso agua, en concordancia con las instituciones tanto públicas como privadas para que se ejecuten entre la ciudadanía para que esta siembre conciencia de la preservación del vital líquido y que conozcan sus derechos y obligaciones para con el mismo. Todo esto se desarrollará realizando talleres y mesas de trabajos, planteando propuestas y desarrollando proyectos para preservar el agua.

A través del Estado es preciso garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente sano, seguro, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, para ello debe contar con el apoyo de los entes

C.C.Reconocimiento

responsables de llevar a cabo una ardua labor para garantizar una salud ambiental de calidad.

www.bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

BIBLIOGRAFÍA

Abramovich, V y Otros. (2006). *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*. Editores del Puerto. Buenos Aires-Argentina.

Angoglia, O (2010). *“La crisis ambiental como proceso. Un análisis reflexivo sobre su emergencia, desarrollo y profundización desde la perspectiva de la teoría crítica”*. Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Doctora en Interuniversitario de Educación Ambiental. Universidad de Girona. España.

Badell, R. (2006). *La responsabilidad patrimonial del estado en la constitución de 1999 y su recepción en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela.

Balestrini, M. (2006). *Como se elabora el proyecto de investigación: (para los Estudios Formulativos o Exploratorios, Descriptivos, Diagnósticos, Evaluativos, Formulación de Hipótesis Causales, Experimentales y los Proyectos Factibles)*. 7ª eds. Pie Imprenta: Caracas: Consultores Asociados.

Blanco, A. (2002). *La Tutela Ambiental como derecho-deber del Constituyente. Base Constitucional y Principios Rectores del Derecho Ambiental*. En http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDCONS/6/rdcons_2002_6_31-64.pdf [Consulta: Junio 28, 2017].

Claret, A. (2008). *Como Hacer y Defender una Tesis*. Editorial Texto, c.a. Caracas- Venezuela.

Conferencia de Naciones Unidas (ONU). *Declaración de Río*. Documento en línea.(2012).Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>. [Consulta: Noviembre 25, 2017].

Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)-1972. Documento en línea.Disponible en: <https://www.acguanacaste.ac.cr/acg/designaciones-internacionales/convencion-sobre-la-proteccion-del-patrimonio-mundial>. [Consulta: Noviembre 25, 2017].

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Documento en línea. (1999).Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>. [Consulta: Noviembre 13, 2017].

Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objetos de Comercio Internacional. Gaceta Oficial N° 5.746 Extraordinario de fecha 22 de diciembre de 2004.

De los Ríos, I. (2007). *La Responsabilidad Ambiental en la Legislación Venezolana*. En <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros//398/delosrios.html> [Consulta: Junio 09, 2016].

De los Ríos, I. (2012). *Comentarios a la Ley Penal del Ambiente*. Editora Isabel de los Ríos. Caracas-Venezuela. 2012.

De Oro, O. (2005). *La Responsabilidad Administrativa Ambiental*. [Documento en línea]. En: http://www.gestiopolis.com/responsabilidad_ministrativaambiental/. [Consultada: Octubre 23, 2016].

Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (2002). [Documento electrónico disponible]. En: <file:///D:/Usuario%2029-04-19/Downloads/G0240955.pdf> [Consultada: Agosto 14, 2018].

Decreto 883 sobre Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.021 de fecha 18 de diciembre de 1995.

Estocolmo, (1972). *Texto Extraído de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972)*. Párrafo, 6.

Fidias, A. (2012). *El proyecto de investigación*. Introducción a la metodología científica. 6ª.eds. Caracas: Episteme.

Gallardo, N. (2013). *“Epistemología Ambiental. Una Aproximación Teórica a las Competencias Performativas del Facilitador Ambiental en Venezuela”*, Trabajo de Grado para optar al título de Doctora en Educación. Universidad de Carabobo. Venezuela.

García, A. (2008). *El derecho humano al agua*, Madrid, España. [Documento en línea]. En: <http://www.cafebabel.es/politica/articulo/riccardo-petrella-las-guerras-por-el-oro-azul-ya-han-comenzado.html>. [Consultada: Diciembre 03, 2018].

González, F. (2003). *El ambiente en la nueva constitución venezolana, en la obra colectiva. El derecho público a comienzos del siglo XXI*. Civitas, Madrid. 2003.

Granja, H. (2010). “*Nuevos riesgos ambientales y derecho administrativo*”, Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Magister Scientiarum en Derecho Administrativo. Colegio mayor nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. Bogotá.

Hernández, Fernández, Baptista. (2003). *Metodología de la Investigación*. Editorial McGraw-Hill. Interamericana. Distrito Federal- México.

Hurtado, Y. (2012). *Como formular Objetivos de Investigación*. Tercera Edición. Ediciones Quirón. Caracas- Venezuela.

Hurtado, Y. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Segunda Edición. Ediciones Quirón. Caracas- Venezuela. 2012.

Jaira, J. (2011). *La cuestión ambiental y la constitucionalización de lo público*. Tirant lo Blanck. Valencia.2011.

Jankilevich, S. (2003). *Las cumbres mundiales sobre el ambiente*. Estocolmo, Río y Johannesburgo. 30 años de Historia Ambiental. Documento de Trabajo N° 106, Universidad de Belgrano. [Documento en línea]. En: http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/106_jankilevich.pdf. [Consultada: Diciembre 19, 2016].

Kloss, E. (1996). *Derecho Administrativo. Bases fundamentales Tomo II*. Editorial jurídica de Chile. 1996.

Ley de Aguas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.595 de fecha 02 de enero de 2007.

Ley Aprobatoria de la Convención de la Organización Hidrográfica Internacional. Gaceta Oficial N° 29.888 de fecha 24 de agosto de 1972.

Ley Aprobatoria del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Fronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación. Gaceta Oficial N° 36.396 de fecha 16 de febrero de 1998.

Ley Aprobatoria del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. Gaceta Oficial N° 5.754 Extraordinario de fecha 03 de enero de 2005.

Ley Orgánica del Ambiente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2006.

Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.568 de fecha 31 de diciembre de 2001.

Ley de Gestión de la Diversidad Biológica. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.070 de fecha 01 de diciembre de 2008.

Ley Penal del Ambiente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 de fecha 02 de mayo de 2012.

Lleras, B. (2003). *Responsabilidad extracontractual del estado por daños ambientales*. Trabajo de Grado para optar al título de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá-Colombia.

Lozada, J. (2006). *“La legislación protectora de las aguas en Venezuela: Especial referencia al derecho comparado”*. Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Doctora. Universidad de Alicante. España.

Meier, H. (2007). *Introducción al Derecho Ambiental*. Ediciones Homero. Caracas- Venezuela. 2007.

Mejías, C. (2009). *Evolución y perspectivas del Derecho Ambiental venezolano a la luz de la normativa española: consideraciones sobre el derecho de la persona a un medio ambiente adecuado*. Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca-España.

Núñez, E (1991). Revista Faces Universidad de Carabobo. [Documento electrónico disponible].
En:<http://servicio.bc.uc.edu.ve/faces/revista/a3n9/3-9-12.pdf>
[Consultada: Septiembre 05, 2017].

Pérez, E. (2000). *Derecho Ambiental*. Mac Graw Hill. Bogotá, 2000.

Pérez, M. (2010). *Cinco miradas sobre el derecho a la salud. Estudios de caso en México, El Salvador y Nicaragua*, México, Centro de Análisis e Investigación. 2010.

Pineda, J. (2012). *Legislación Ambiental*. [Documento electrónico disponible].
En:

<http://www.todosobreelmedioambiente.jimdo.com/legislaci%C3%B3nambiental/>. [Consultada: Septiembre 15, 2017].

Resolución MSAS N° SG-018-98 sobre Normas Sanitarias de Calidad del Agua Potable. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.395 de fecha 13 de diciembre de 1998.

Rebollo, M. (1997). *Responsabilidad de las Administraciones Públicas en España*, Madrid España. Ed. Civitas.

Rincones, J. (2009). *El Ambiente como bien jurídico constitucional y sus mecanismos de protección. El caso Venezuela*. Revista Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad número 35,2009:103-115. Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela.

Rondón, H. (2005). *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999*. Quinta Reimpresión. Editorial Ex Libris. Caracas-Venezuela.

Sabino, C. (1993). *El Proceso de Investigación*. (2ª ed.). Editorial Panapo. Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. *Caso: Hugo Eunices Betancourt Zerpa vs. La República*. En fecha 09 de octubre de 2001, número de sentencia 02130.

Soro, B. (2005). *La responsabilidad ambiental de las Administraciones Públicas*. Editorial Ministerio de medio ambiente. Madrid. 2005.

UPEL. (2012). *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Universidad Pedagógica Experimental Libertador "UPEL". (4ª ed.). Caracas- Venezuela.

Valera, A (2009). *"La Auditoría Ambiental como herramienta para el cumplimiento de una empresa socialmente responsable, caso de estudio: Empresa Venezolana de Reciclaje, C.A, (VENRECICLA)"*. Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Magister Scientiarum en Contaduría, mención Auditoría Interna. Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado". Venezuela.

Villegas, J. (2012). *La responsabilidad ambiental del estado. Aproximación a su configuración en el contexto normativo venezolano, en el control y la responsabilidad en la Administración Pública*. EJV-Cajo. Caracas, 2012.

www.bdigital.ula.ve

Villegas, L. (2012). *Manual de Derecho Administrativo Ambiental*. Editorial Lito-Formas. Táchira- Venezuela.

Vitalis. (2018). *Ecoeficiencia*. [Documento electrónico disponible]. En: <http://www.vitalis.net/recursos/ecoeficiencia/> [Consultada: Septiembre 04, 2018].